



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0013-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0185/2024, de fecha veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0185/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0013-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), contra la sentencia núm. TSE/0146/2023, dictada por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que figura como recurrido el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), contra la sentencia núm. TSE/0146/2023, dictada por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA interpuesto por nuestro representado, PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA -UDC-, contra la Sentencia Núm. TSE/0146/2023, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, dictada por este Tribunal Superior Electoral, en favor del señor LEONARDO ANT. SUERO RAMOS, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA interpuesto por nuestro representado, PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA -UDC-, contra la Sentencia Núm. TSE/0146/2023, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, dictada

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por este Tribunal Superior Electoral, en favor del señor LEONARDO ANT. SUERO RAMOS, por los motivos anteriormente expuestos y en mérito de la documentación anexa;

TERCERO: Declarar las costas de oficio. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-073-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (02) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, en razón de que “(...) en fecha 08 de diciembre del año 2023, las partes arriban a un acuerdo que culminó con el desistimiento y renuncia de la referida demanda (...), cuyo ejemplar se quedó en poder del demandante para fines de fuma y legalización” (*sic*).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) dichas negociaciones culminaron con la renuncia voluntaria del señor LEONARDO ANTONIO SUERO RAMOS, ocurrida en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, cursada por ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 02 de enero del año 2024 (...)” (*sic*).

2.3. Culmina explicando que “(...) en el caso de la especie, procede la retractación íntegra de la resolución objeto de la presente revisión, en virtud del acto de desistimiento y renuncia suscrito por el demandante primigenio, hoy recurrido, señor LEONARDO ANT. SUERO RAMOS, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2023, debidamente notariado y legalizado” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, el tribunal se retracte de la sentencia núm. TSE/0146/2023 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, señor Leonardo Antonio Suero Ramos, no aportó escrito al presente proceso, debido a que no se produjo notificación del mismo con respecto a este.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), denominada “remisión de documentos”;
- ii. Copia fotostática del acto de “desistimiento y renuncia” de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario público, doctor Teodosio Rafael Veras;
- iii. Copia fotostática de “renuncia” depositada por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos;
- v. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0146/2023, dictada por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del acto denominado “acuerdo de partes” de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario público, doctor Teodosio Rafael Veras.

4.2. El recurrido, señor Leonardo Antonio Suero Ramos, no aportó elementos probatorios a la causa, al no haber sido notificado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INOBSERVANCIA DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS

6.1. En el caso de marras, se pretende la retractación de la sentencia núm. TSE/0146/2023, dictada por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que tuvo por objeto dejar sin efecto la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), alegando el partido recurrente la causal de revisión contenida en el numeral 7 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, referente a la recuperación de documentos decisivos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. 073-2024 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que otorgaba un plazo de dos (02) días francos para producir la debida notificación a la parte recurrida y depositar dicho acto por ante la Secretaría General de este Tribunal. Llegados a esto, es importante establecer que el procedimiento para el conocimiento de los recursos de revisión, estrictamente regulado a través de los artículos 198 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días franco, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso en los términos de los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento¹, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

6.3. Es evidente que en el presente caso se han inobservado las disposiciones contenidas en los citados artículos, debido a que a pesar de que el Auto fue expedido en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no fue retirado por la parte recurrente, quien no procedió a realizar las notificaciones requeridas, demostrando una grave inactividad con respecto al proceso abierto por esta, situación que persiste a la fecha de emisión de esta decisión.

6.4. Esto denota falta de interés de la organización política recurrente, que no ha procedido a dar curso a su propio proceso, siendo la sanción a dicha falta la inadmisibilidad del recurso, tal como se plasma en el citado artículo 198 del Reglamento que aplica como formalidad general a todos los recursos habilitados contra las decisiones emitidas por este Tribunal Superior Electoral. Asimismo, este Colegiado expresa que dicha sanción a la inactividad o desidia de la parte recurrente, coadyuva a respetar los *principios de preclusión y calendarización*, esenciales en el proceso electoral, recordando el criterio reiterado de esta Corte que sostiene que “en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez, se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situaciones consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”².

¹ Este artículo refiere al contenido de los artículos 179 párrafo 1 y 180.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos que el Reglamento fija a pena de inadmisibilidad, ni mucho menos que se disponga a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la contraparte, que no ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas al no ser comunicada del recurso.

6.6. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibile de oficio el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con el plazo para la notificación del mismo, otorgado por el Auto rendido por la Presidencia de este Tribunal, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de revisión interpuesto en fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), contra la sentencia núm. TSE/0146/2023, dictada por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. 073-2024 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de dos (02) días francos, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con los artículos 198 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (06) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag